

Señor  
**PERSONA INDETERMINADA**  
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-5916 del 15 de marzo de 2026, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0731-039-002-035-2026

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-5916 del 15 de marzo de 2026, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-035-2026, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de quince (15) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



**FABIANA PAREDES ACOSTA.**

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-5916 de 2026  
Copias: 0

Archívese: 0731-039-002-035-2026

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la **Ley 99 de 1993**, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el **artículo 31, numeral 17**, de dicha ley.

Que, el **artículo 79 de la Constitución Política de Colombia** reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y el artículo 80, ibidem, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su **artículo 5**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

vigentes o los actos administrativos expedidos por la autoridad competente. Asimismo, establece que la comisión de un daño al medio ambiente constituye infracción siempre que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el daño, el hecho generador con presunción de culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos. Lo anterior dará lugar a la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y la obligación del infractor de reparar los perjuicios causados.

Que los **artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009**, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**Parágrafo 2°.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

**Parágrafo 3°.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el **artículo 34 de la Ley 1333 de 2009**, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, incluidos el transporte, almacenamiento, seguros y demás gastos derivados de la gestión de los bienes, deberán ser asumidos por el presunto infractor; y que, en caso de procederse al levantamiento de la medida preventiva, dichos costos deberán ser cancelados previamente como condición para la devolución del bien o para la reanudación o reapertura de la obra, actividad o proyecto objeto de control.

*(...) **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece que el decomiso y la aprehensión preventiva consisten en la retención material y temporal de especímenes de fauna y flora silvestres, recursos hidrobiológicos, productos, elementos, vehículos, equipos o implementos relacionados con la infracción ambiental. El decomiso preventivo, según el numeral 1 del artículo 36, implica incautar bienes muebles utilizados para cometer la infracción como medida anticipada para prevenir daños. La aprehensión preventiva, por su parte, se aplica exclusivamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, con el objetivo de evitar su tráfico ilegal y proteger la biodiversidad.

*(...) **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*

Que, conforme al numeral 1 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 y en concordancia con el artículo 38 de la misma norma, el decomiso preventivo recae sobre los productos, elementos, medios o implementos utilizados para la comisión de una infracción ambiental. Esta medida consiste en la incautación anticipada de bienes muebles, tales como herramientas, maquinaria, vehículos e insumos, con el fin de evitar la continuidad de la actividad ilícita o la generación de daños adicionales. Su carácter “preventivo” permite que la autoridad actúe de manera precautoria, incluso antes de la acreditación formal de la infracción, para garantizar la protección del entorno.

Que, según el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la aprehensión preventiva se aplica específicamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. El propósito fundamental de esta medida es mitigar

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

el tráfico ilegal y prevenir daños ecológicos inminentes mediante la retención inmediata de los recursos naturales. Con su ejecución, se busca salvaguardar la biodiversidad y garantizar la conservación de especies amenazadas, abarcando desde individuos capturados ilícitamente hasta cualquier derivado que evidencie la explotación ilegal de los ecosistemas.

Que, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que las originaron o cuando se dicte una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio.

*(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)*

Que, el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece los tipos de aprovechamiento forestal, clasificándolos en las siguientes categorías: **Únicos:** Son aquellos que se realizan una sola vez, especialmente en terrenos donde estudios técnicos demuestran que su uso más adecuado no es el forestal. También aplican en casos de utilidad pública o interés social. Estos aprovechamientos pueden incluir el deber de limpiar el área tras finalizar la actividad, pero no implican renovar o conservar el bosque. **Persistentes:** Este tipo de aprovechamiento se basa en principios de sostenibilidad, asegurando que el bosque mantenga su rendimiento habitual mediante prácticas silvícolas que faciliten su renovación. Se refiere a un desarrollo sostenible que garantice la continuidad del bosque. **Domésticos:** Son aquellos destinados exclusivamente a cubrir necesidades esenciales del hogar y no permiten la comercialización de los productos obtenidos.

Por su parte, el **artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015**, establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización, que deberá tramitarse ante la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde este ubicado el predio.

*“**Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.”*

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el **artículo 2.2.1.1.7.1** ordena que toda persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques naturales o productos derivados de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir el nombre de la persona que realiza la solicitud; ubicación, jurisdicción, delimitación y superficie del área en cuestión; régimen de propiedad indicación del tipo de propiedad del terreno; detalle del aprovechamiento identificando las especies a aprovechar, volumen, cantidad o peso estimado de lo que se desea utilizar, así como el propósito que se dará a los productos obtenidos y mapa del área con representación cartográfica a escala acorde con la extensión del terreno, de ser el caso, ya que no es necesario en los casos de aprovechamientos forestales domésticos.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Asimismo, el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

*(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, documento obligatorio que respalda su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final; razón por la cual corresponde a la autoridad ambiental velar por su exigencia y verificación, en garantía del control, la trazabilidad y la legalidad de dichos productos forestales.

***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

En concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, la **Resolución 0753 de 2018** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”; en primer momento, en su **artículo 4** establece que la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. Seguidamente, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m<sup>3</sup> y el peso final del carbón en kg.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

**Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2.** La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

**Parágrafo 3.** No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (...)

Sumado lo anterior, el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018**, exige el porte del Salvoconducto Único Nacional para cantidades superiores a 100 kg. Asimismo, que de acuerdo con el **artículo 9**, el proceso de carbonización debe ajustarse estrictamente a las normas vigentes de calidad del aire y control de quemas. Finalmente, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

(...) **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

**Parágrafo 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional. (...)

(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)

(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 525842026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-035-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 12 de mayo de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por el grupo de carabineros de la Policía Nacional a través de **radicado CVC No. 517152026 del 09 de mayo de 2026**, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente, en el sector conocido como la Balastrera, coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W, correspondientes a actividades antrópicas de quema de material forestal para producir carbón vegetal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, actividades realizadas por parte de una **persona indeterminada, “quien al notar la presencia policial, emprendió huida del lugar”**; en el lugar se encontraron **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>), además una (1) pala y tres (3) rastrillos** como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción, lo anterior, conforme al **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105784 del 09 de mayo de 2026**.

En relación con lo anterior, el **concepto técnico de fecha 12 de mayo de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(…)

**1. REFERENTE A:**

APROVECHAMIENTO Y TENENCIA ILEGAL DE PRODUCTO FORESTAL Y TRANSFORMACION EN CARBON VEGETAL. DECOMISO PREVENTIVO (CARBON).

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC.

**3. GRUPO/UGC:**

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026 (15 DE MAYO DE 2026)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- Oficio Policía NRO. GS- 2026 - / DICAR – AOPRA – 20.1.
- Radicado CVC N° 517152026 de fecha 9 de mayo de 2026.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 105784.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

A quien se le realiza la Incautación:

Personas indeterminadas.

Quien realiza la incautación:

Subintendente DE ARCOS GUERRERO LUIS ALFONSO, Comandante Equipo Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia, con dirección de correspondencia en la Avenida Boyacá No. 142A-55. Teléfonos: 3103622906. dicar.aopra@policia.gov.co - www.policia.gov.co

#### 6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico por presunta infracción contra los recursos naturales por tenencia, el aprovechamiento y transformación de material forestal sin los permisos de la Autoridad Ambiental.

#### 7. LOCALIZACIÓN:

Localización del punto donde la Policía informa se realizó el procedimiento, en sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 76° 12' 49.84" W, 04° 03' 38.07" N.

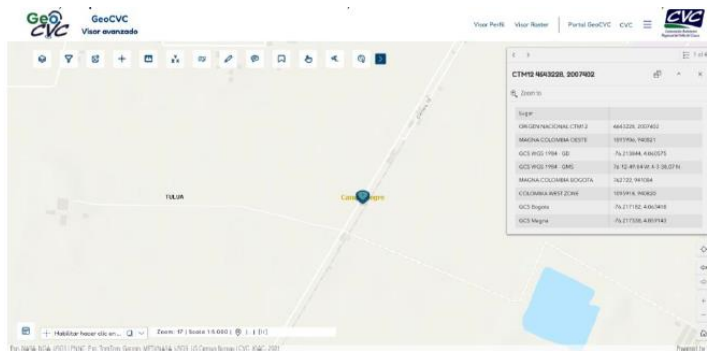


Imagen 1. Localización del punto donde se llevó a cabo el procedimiento. Fuente: Geo CVC.

#### 8. ANTECEDENTE(S):

El día 9 de mayo de 2026, se recibe por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia, oficio con radicado CVC N° 517152026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de bultos de carbón, donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

#### 9. NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
- Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

- Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- *Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*
  - *Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.*
  - *Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.*
- Ley 1333 de 2009. *Proceso Sancionatorio Ambiental*
- Ley 99 de 1993.
- Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017
- Resolución 0753 de 2018.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia, con informe de procedimiento realizado en el sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá.*

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:**

*(...)*

*Asunto: Informe dejando a disposición material vegetal tipo carbón.*

**HECHOS:**

*Siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 09 de mayo de 2026, en el barrio La Balastera, en las coordenadas geográficas N 04°03'38.07" - 76°12'49.84" W, momentos en que el personal uniformado de la Policía Nacional, perteneciente a la Dirección de carabineros y Protección Ambiental se encontraba realizando actividades de control consistentes en puestos de verificación y patrullaje vehicular en el sector, se logra observar a un ciudadano quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida del lugar, no siendo posible su interceptación, se procede a verificar el área donde se encontraba el sujeto, se logra evidenciar un sitio utilizado para la quema ilegal de material vegetal con el fin de producir carbón vegetal; En el lugar se hallaron doce (12) bultos de material vegetal tipo carbón con un peso aproximado por saco de 20 kilos, un (01) pala, dos (02) rastrillo metálico y dos (02) balde, los cuales fueron transportados a las instalaciones del Distrito dos de Policía Tuluá, para realizar aptos administrativos correspondientes ante la entidad competente.*

*Lo anterior, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993 Sistema Nacional Ambiental, Derecho Ley 2811 de 1974 Código de los recursos Naturales y Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**



Registro fotográfico del procedimiento, adjunto en el oficio Policía NRO. GS- 2026 - / DICAR – AOPRA – 20.1.

(...)

**HASTA AQUÍ EL REPORTE DE LA AUTORIDAD DE POLICIA.**

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105784, en la cual se relacionan 12 bultos de carbón y una (1) pala y tres (3) rastrillos, encontrados en vía pública del sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá.

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón del material incautado:

12 Bultos carbón vegetal (25kg cada uno)  
2,4 m<sup>3</sup> carbón vegetal

**El proceso de carbonización de la madera para obtener carbón vegetal**

El proceso de carbonización es una combustión incompleta de la madera a temperaturas que van de 400 a 700 °C en presencia de cantidades controladas de aire. En dicho proceso, se emiten productos como vapor de agua, gases condensables y no condensables.

El carbón vegetal es producto de la carbonización que consiste en la pirólisis, la cual es un proceso termoquímico donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes. ¿Qué sucede en este proceso de altas temperaturas? Al aumentar la temperatura de carbonización (p.ej. 500 °C) se produce la ruptura de enlaces glucosídicos y despolimerización parcial del componente celulósico de la madera (Flores y Quinteros, 2008). Lo anterior, se compone de dos fases: la endotérmica (100-200 °C) se elimina la humedad de la madera, y la fase exotérmica (200-900 °C) donde ocurre la degradación de la celulosa y la lignina, esta última debido a su compleja composición química tarda en transformarse. Finalmente, los factores que influyen en la producción de carbón vegetal son: especies maderables, tamaño de la madera, contenido de humedad y el uso de la tecnología como son hornos de tierra, de ladrillo, de acero, entre otros.

Es importante destacar que la producción de carbón vegetal puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible. La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con la producción no controlada. Por lo tanto, es fundamental utilizar tecnologías y prácticas adecuadas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Para realizar la transformación de producto forestal en carbón vegetal acorde con la Resolución 0753 de 2018 se deberá presentar ante la autoridad ambiental



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

1. *la fuente de obtención de leña para producir el carbón vegetal,*
2. *el volumen de leña en metro cubico (m3) que pretende someter al proceso de carbonización y*
3. *la cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener en carbón vegetal.*

*Quienes estén interesados en transportar el carbón vegetal con fines comerciales, deberán presentar el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente.*

*En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105784, se relaciona la entrega de una (1) pala y tres (3) rastrillos, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.*

*Queda en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m3 de carbón vegetal.*

*Se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden realizar reposiciones de los árboles afectados; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras, lo anterior, mediante la reposición de especies en zonas de interés ambiental.*

*De las acciones antrópicas impactantes, se tiene que se hizo la incautación a personas indeterminadas ya que, según el reporte presentado por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia: “se logra observar a un ciudadano quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida del lugar, no siendo posible su interceptación”, quien por sí mismo o a través de personal a su cargo o autorizado por ellos, efectuó las actividades de combustión de carbón sin permiso, sin cumplir con los requisitos legales (quema en sitio prohibido) y sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente para desarrollar la actividad.*

*Se desconoce el lugar de procedencia de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, sin embargo, la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:*

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

**11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

**Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas.** *La Zona No presentan traslape con áreas forestales protectoras de una corriente de agua.*

**Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humedales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales.** *La Zona, NO presentan traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni con el Sistema Departamental de Áreas Protegidas –*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*SIDAD, y tampoco con el Sistema Municipal de Áreas Protegidas – SIMAP, tampoco se traslapan con áreas de páramo.*

**Predios Artículo 111, ley 9 de 1993.** La Zona NO se traslapan con predios Artículo 111 de la ley 99 de 1993 del municipio de Tuluá.

**Sistema de Parques Nacionales Naturales.** La Zona NO se traslapan con el Sistema de Parques Nacionales Naturales ni Regionales.

**Reservas forestales Protectoras.** La Zona NO se traslapan con Reservas Forestales Protectoras.

**De los Distritos Regional de Manejo Integrado.** La Zona NO se traslapan con Distritos Regionales de Manejo Integrado.

**De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.** La Zona NO se traslapan con Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**Reservas forestales de la Ley 2a de 1959.** La Zona NO se traslapan con las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959.

**12. CONCLUSIONES:**

*Se decomisan preventivamente 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m3 de carbón vegetal, los cuales quedan en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105784.*

*No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.*

*El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.*

*En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105710, se relaciona la entrega de una (1) pala y tres (3) rastrillos, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.*

*Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.*

- *Quienes: personas indeterminadas ya que, según el reporte presentado por parte del Escuadrón Movil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia: “se logra observar a un ciudadano quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida del lugar, no siendo posible su interceptación”, quien por sí mismo o a través de personal a su cargo o autorizado por ellos, efectuó las actividades de combustión de carbón sin permiso, sin cumplir con los requisitos legales (quema en sitio prohibido) y sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente para desarrollar la actividad.*
- *Dónde: en vía pública del sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 12' 49.84" W, 04° 03' 38.07" N.*
- *Cuándo: 9 de mayo de 2026.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

- *Cuánto: Mediante el Acta AUCTIFFS N° 105784, se recibe en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m<sup>3</sup>, además de una (1) pala y tres (3) rastrillos, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Como: Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, su transformación en carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.*

**13. OBLIGACIONES:**

No Aplica

**14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:**

(Sigue firma).

**15. FECHA DE ELABORACIÓN:**

Mayo 12 de 2026

(...)

Que, en el **concepto técnico de fecha 12 de mayo de 2026**, se evidenció que, en las coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente, en el sector conocido como la Balastrea, se adelantaron actividades antrópicas de quema de material forestal para producir carbón vegetal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, actividades de las que no pudo establecer el presunto responsable, toda vez que, la persona indeterminada **“al notar la presencia policial, emprendió huida del lugar”**. Dichas actividades de quema de producto forestal para producir carbón vegetal de **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>)**, realizadas mediante el uso de **una (1) pala y tres (3) rastrillos**, lo anterior, conforme al **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105784 del 09 de mayo de 2026**.

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del **concepto técnico de fecha 12 de mayo de 2026**, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no reposan en el sistema actos administrativos que otorguen autorización alguna para la realización de actividades de quema de material forestal para producir carbón vegetal en las coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente, en el sector conocido como la Balastrea; lo anterior, obliga a la autoridad ambiental a actuar en prevención de futuras intervenciones sin la debida autorización y en cuidado del cumplimiento de la normatividad de protección ambiental.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que dispone que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas y que solo podrá desvirtuarse mediante prueba en contrario aportada por el presunto infractor, la autoridad ambiental puede inferir razonablemente que las **actividades de aprovechamiento, movilización y quema de**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**material vegetal para la obtención de carbón vegetal** no cuentan con las autorizaciones correspondientes ni se realizan conforme a criterios técnico-científicos, incumpliendo además los requisitos legales al no disponer del salvoconducto respectivo, lo que contraviene la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. En el caso concreto, al haberse constatado la realización de actividades de quema de material forestal para producir carbón vegetal de **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>)**, realizadas mediante el uso de **una (1) pala y tres (3) rastrillos en las coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W**, sin que obre autorización ambiental ni concepto técnico favorable emitido por esta autoridad, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en cumplimiento de su deber de prevenir daños ambientales y garantizar la observancia de la normatividad de protección ambiental, determina necesario y procedente imponer a **PERSONA (S) INDETERMINADA (S)** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**, consistentes en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de doce (12) bultos de carbón vegetal**, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>), los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO de una (1) pala y tres (3) rastrillos**, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a persona (s) indeterminada (s), la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de doce (12) bultos de carbón vegetal**, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>), los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO de una (1) pala y tres (3) rastrillos**, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.

**PARÁGRAFO 1.** Los elementos decomisados, quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**PARÁGRAFO 2.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 5916 DE 2026  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**PARÁGRAFO 3.** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 4.** Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

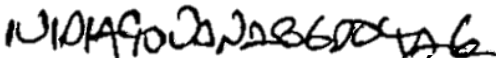
**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio   
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-035-2026.